



SANCIÓN ORDENANZA	CÓDIGO: AP-JC-RG-72	FECHA : 03-11-15	VERSIÓN: 3	PÁG. 1 DE 2
-------------------	------------------------	------------------	------------	-------------

ORDENANZA No. 001 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCION Y APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veinticuatro (24) del mes de febrero de 2017

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Veintisiete (27) días del mes febrero de 2017
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Que la anterior ordenanza No 001 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2017.

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

No. **001** de **27 FEB** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCION Y APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 300 y 338 de la Constitución Política y Artículos 305 , 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
2. Que la Ley 1819 de 2016 ***“por medio del cual se adoptan una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elución fiscal, y se dictan otras disposiciones”*** consagra en los artículos 305, 306 y 356 una serie de beneficios tributarios en las sanciones e intereses moratorios, sobre las rentas nacionales y territoriales, a todos los sujetos pasivos o personas responsables y contribuyentes, con el objetivo de que cumplan oportunamente con el deber declarar y pagar sus obligaciones, generando recaudos óptimos, recuperando cartera de vigencias anteriores y fortaleciendo los ingresos tributarios; controlando así la evasión, elusión y la morosidad.
3. Que el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 permite a los Contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales.
4. Que el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016 permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, actos administrativos que impongan sanciones por concepto devoluciones o

compensaciones improcedentes, transar sus deudas tributarias con las entidades territoriales, según competencia de cada entidad.

5. Que el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 permite a quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, una condición especial de pago.
6. Que los ingresos tributarios constituyen la principal fuente de recursos propios del Departamento de Santander, por lo cual la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, ha dado relevancia a la gestión tributaria a través del fortalecimiento de herramientas como la Fiscalización y Auditoría Tributaria.
7. Que en virtud de lo anterior resulta necesario implementar los siguientes artículos definidos por la Ley 1819 de 2016: Artículo 305: **Conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria**; Artículo 306: **Terminación Por Mutuo Acuerdo De Los Procesos Administrativos Tributarios, Aduaneros Y Cambiarios**; y Artículo 356. **Condición Especial De Pago**.
8. Que se hace necesario adoptar y aplicar, a través de ordenanza, los instrumentos señalados, como quiera que no es un asunto que pueda obedecer al parecer de la Administración Departamental, sino que impone la participación del cuerpo de representación popular para determinar su procedencia al interior de la jurisdicción del Departamento de Santander, dado que es la Asamblea de Santander quien detenta la potestad tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.
9. Que por la autorización legal y temporalidad de los instrumentos previstos en los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, no se vulnera ningún principio constitucional del sistema tributario.
10. Que de conformidad al Parágrafo 6. del artículo 305 y al Parágrafo 4 del artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, se facultó a los entes territoriales para realizar conciliaciones en Procesos Contenciosos Administrativos en materia tributaria y terminaciones por mutuo acuerdo en procesos administrativos tributarios.
11. Que según lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo 1. del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, los Gobernadores de las entidades territoriales podrán adoptar el procedimiento establecido para la figura de la condición especial de pago, si pasados cuatro meses las respectivas Asambleas Departamentales no la han implementado.
12. Que según Acta de CONFIS No. 002 de enero 26 de 2017 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.



13. Que en concordancia con lo conceptuado por la Secretaria de Hacienda y conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
14. Que la obligaciones Tributarias estimadas que se encuentran en proceso de fiscalización y cobro coactivo ascienden aproximadamente a la suma de \$250.000.000 doscientos cincuenta mil millones de pesos los cuales 67.000 sesenta y siete mil millones de pesos a aproximadamente corresponden al impuesto vehicular que es la renta mas representativa de la cartera morosa.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar en el Departamento de Santander el contenido de los artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 29 de Diciembre de 2016, los cuales quedan con el tenor literal previsto en los mencionados artículos a fin de que resulten aplicables al interior de la jurisdicción de ésta entidad territorial.


ARTÍCULO SEGUNDO: Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria. Autorizar al Gobernador de Santander para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos de competencia del Departamento, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander, así:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
		P.O. N°	01/2017		

ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander hasta el día treinta (30) de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día treinta (30) de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo

